



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

ACUERDO NRO. 009
Diciembre 26 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

TÍTULO I PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

-ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Támesis y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

-ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

-ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

-ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El municipio de Támesis goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Támesis por intermedio de su secretaría de hacienda o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

-ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del Támesis, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

-ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Únicamente el municipio de Támesis, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

-ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

-ARTÍCULO 9. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

-ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Támesis:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
8. Impuesto de Alumbrado Público.
9. Sobretasa a la Gasolina.
10. Sobretasa para la actividad bomberil.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

CAPÍTULO 2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

-ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

-ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de Támesis. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Támesis podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

-ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Támesis .
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Támesis. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

- 3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Támesis y se genera por la existencia del predio.
- 4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.
- 5. **TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

	Año 2.015		Año 2.016		Año 2.017	
Destinación económica	Urbano	Rural	Urbano	Rural	Urbano	Rural
HABITACIONAL						
a. Hasta 500 UVT	6		7		8	
b. Entre 501 y 1,500 UVT	8		9		10	
c. Mayor de 1,501 UVT	10		11		12	
INDUSTRIAL	10	8	12	10	14	12
INDUSTRIAL MADERABLE		16		16		16
COMERCIAL	11	8	13	10	15	12
AGROPECUARIO						
a. Pequeños		8		8		8



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

b. Medianos		10		10		10
c. Grandes		12		12		12
d. Afectados por categorías ambientales y Zonas de Alto Riesgo Urbana y Rural	5	5	5	5	5	5
MINERO	16	16	16	16	16	16
CULTURAL	7	7	7	7	7	7
RECREACIONAL	16	16	16	16	16	16
SALUBRIDAD	7	7	7	7	7	7
INSTITUCIONAL	14	14	14	14	14	14
OTROS	16	16	16	16	16	16
A. No urbanizables	6		6		6	
c. Urbanizables no urbanizados	25		25		25	
c. Urbanizados no edificados:						
1. De 1 a 200 metros 2	25		25		25	
2. Mayores de 200 metros 2	30		30		30	

ARTÍCULO 14. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

-ARTÍCULO 15. DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
- 2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
- 3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Támesis no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de Támesis, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.
9. **HABITACIONAL:** Bien inmueble destinado para la habitación de su propietario o poseedor.
10. **UVT:** Unidad de Valor Tributario la cual es definida por el Estatuto Tributario Nacional y establecida anualmente por el Gobierno Nacional.
11. **INDUSTRIAL:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecuten actividades industriales de transformación de materias primas, reparación de bienes muebles, remanufacturación de bienes, maquila de productos de consumo final.
PARÁGRAFO: La base tributaria de los bienes cuya destinación económica sea industrial será la porción del bien utilizado en dicha actividad, la cual deberá ser acreditada por el contribuyente.
12. **COMERCIAL:** Bienes inmuebles en los cuales se realicen cualquiera de las actividades comerciales contempladas en el Código de Comercio o en Tratados Internacionales de Comercio bilateral o multilateral. **PARÁGRAFO:** Se incluyen en esta categoría las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales, la promesa de sociedad futura y cualquier tipo de sociedad informal que realice actividades comerciales de manera permanente o temporal en el Municipio de Támesis -Antioquia-.
13. **AGROPECUARIO:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecutan de manera permanente actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la porcicultura, la apicultura, la avicultura o cualquier actividad que implique explotación del campo para fines alimenticios.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

- 14. AGROPECUARIO PEQUEÑO:** Bienes inmuebles cuya área no supera las cinco (5) hectáreas
- 15. AGROPECUARIO MEDIANO:** Bienes inmuebles cuya área está entre cinco punto uno (5.1) hectáreas y diez (10) hectáreas.
- 16. AGROPECUARIO GRANDE:** Bienes inmuebles cuya área supere las diez (10) hectáreas.
- 17. BIENES INMUEBLES AFECTADOS POR CATEGORÍAS AMBIENTALES:**
Bienes inmuebles que tienen algún tipo de restricción en su explotación económica o uso del suelo en razón de un acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente.
- 18. MINERO:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecutan actividades de las contempladas en el Código Minero Nacional. **PARÁGRAFO 1:** Para los efectos de esta clasificación, se entenderá que el bien tiene una destinación minera desde la autorización a través de acto administrativo por parte de la entidad Nacional o Departamental competente para realizar actividades de exploración, construcción o explotación de la tierra con fines mineros. **PARÁGRAFO 2:** Si la actividad minera ejecutada en un determinado predio no cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones pertinentes, se entenderá que la destinación económica del bien inmuebles es minera, sin que ello implique legalización de dicha situación.
- 19. CULTURAL:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecuten de manera permanente actividades relacionadas con la cultura y todas sus manifestaciones; situación deberá ser acreditada por el funcionario del Municipio de Támesis quien tenga asignada funciones promoción cultural para dicho municipio.
- 20. RECREACIONAL:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecuten actividades relacionadas con la recreación o el sano esparcimiento, tales como fincas de recreo, estaderos, balnearios
- 21. SALUBRIDAD:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecuten actividades destinadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades de las personas o de los animales.
- 22. INSTITUCIONAL:** Bienes inmuebles en los cuales se ejecutan actividades públicas por parte de particulares.
- 23. OTROS:** Bienes inmuebles cuya destinación económica no corresponde a cualquiera de las definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. Las anteriores definiciones no derogan o reglamentan aquellas que estén expresamente estipuladas en la Constitución, la ley o reglamentos de carácter nacional o departamental. Por lo cual, cualquier duda en su interpretación se tomará como definición normativa



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

aquella que esté contemplada en norma jerárquicamente superior o en su defecto se aplicará el artículo 28 del Código Civil.

PARÁGRAFO 2º: Cuando un mismo predio confluyan varias destinaciones económicas, el milaje del impuesto predial se calculará con base en el de mayor valor, en los términos, plazos y criterios de progresividad establecidos en el artículo 13.

PARÁGRAFO 3º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARÁGRAFO 4º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Los Proyectos de Construcción de vivienda que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

PARÁGRAFO 5º: Las tarifas a las cuales hace referencia el numeral 5 del artículo 13 del presente Acuerdo Municipal, serán incrementadas de manera progresiva hasta el año 2017 en los periodos y porcentajes establecidos en dicho numeral, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO 6º: Los predios que estén afectados a categorías ambientales o culturales por parte de entidad pública con competencia para restringir el uso de los predios, se cobrará el Impuesto Predial Unificado sobre la base del 5 por mil, mientras mantenga dicha condición. No obstante lo anterior, el Impuesto Predial Unificado del área construida se calculará con fundamento en su avalúo de acuerdo a su destinación económica.

PARÁGRAFO 7º: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado a que hace referencia el parágrafo 8 del presente artículo, deberán acreditar la situación de restricción del uso del bien inmuebles para ser beneficiarios de dicha tarifa. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos predios cuyo uso del suelo esté destinado a la explotación industrial, los cuales estarán gravados con el 16 por mil.

PARÁGRAFO 8º: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado cuyos predios se encuentren en zonas calificadas de alto riesgo pagarán la tarifa del 5 por mil sobre la base del avalúo catastral en relación con la porción del bien que se encuentre calificado en dicha situación. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos bienes inmuebles cuya destinación económica sea comercial o industrial. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado a que hace referencia el parágrafo 9 del presente artículo, deberán acreditar la situación de alto riesgo.

PARÁGRAFO 9º: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado cuyas construcciones no tengan licencia de construcción y la misma afecte de manera negativa para el Municipio de Támesis -Antioquia- la liquidación del impuesto predial, se aplicará una tarifa del 16 x mil sobre el avalúo catastral vigente.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 16. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo la cual presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

-ARTÍCULO 17. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en dos (2) cuotas semestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago

El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en dos (2) cuotas semestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

PARÁGRAFO 1º. En consonancia con lo anterior establézcase el presente calendario tributario para el impuesto predial unificado:

PERIODO TRIBUTARIO	SEMESTRE	FECHA DE FACTURACIÓN	FECHA DE PAGO SIN INTERÉS DE MORA	FECHA DE PAGO CON INTERÉS DE MORA
SEMESTRE 1	01 de enero a 30 de junio	01 de enero	31 de marzo	30 de junio
SEMESTRE 2	01 de julio a 31 de diciembre	01 de julio	30 de septiembre	30 de diciembre

PARÁGRAFO 2º. A las nuevas incorporaciones de predios o construcciones al inventario de bienes inmuebles que hacen parte del censo catastral del Municipio de Támesis -Antioquia-, se les liquidará proporcionalmente el impuesto predial y de acuerdo a los plazos para pagar según el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 18. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO. La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual se hará por toda la vigencia fiscal en la cual se solicite dicha certificación.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien en comunidad y proindiviso.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

-ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

-ARTÍCULO 21. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

-ARTÍCULO 22. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO 2º. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

-ARTÍCULO 23. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de las iglesias legalmente constituidas en la República de Colombia y que estén ubicados en el Municipio de Támesis, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas de conformidad con la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

-ARTÍCULO 24. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del municipio.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.

PARÁGRAFO 1. Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

-ARTÍCULO 25. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de Támesis tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.
3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

-ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Támesis, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

-ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Támesis -Antioquia-
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el municipio de Támesis -Antioquia-.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la secretaría de hacienda municipal o tesorería, según sus funciones.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema simplificado de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

- 3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Támesis - Antioquia-.
- 4. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla, se restarán de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y sujeciones no relativas a industria y comercio.
- 5. **TARIFA:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

Actividades Industriales

Código	Descripción actividad	Milaje
101	Artículos a base de producción agropecuaria del municipio	3
102	Alimentos y bebidas (Excepto Alcoholicas) Manufacturas de Textiles y Calzado	5
103	Artículos de Madera y Metálicos. Productos Químicos, Maquinaria y Eléctricos	5
104	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	6

Actividades Comerciales

Código	Descripción actividad	Milaje
201	Productos agropecuarios – Concesionarios vehículos (Incluye motocicletas)	4
202	Alimentos y bebidas (Excepto Alcoholicas)	6
203	Tiendas y Graneros - Medicamentos y Supermercados	6



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

203	Telas y Prendas de vestir – Papelerías – Materiales para la Construcción – Transporte y Turismo	8
204	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10

Actividades de Servicios

Código	Descripción actividad	Milaje
301	Asesoría, Consultoría y Servicios al sector agropecuario	5
302	Alimentos y bebidas sin venta de licor	7
302	Alimentos y bebidas con venta de licor	10
303	Peluqueria	8
304	Consultoría, Asesoría y Servicios a cualquier actividad	10
305	Servicios Públicos Básico y Domiciliarios	10
306	Servicios de notariado y registro	10
307	Prestadores de Servicios Turísticos	5
308	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10

Actividades Financieras

Código	Descripción actividad	Milaje
401	Todas las actividades financieras	5

-ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

-ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

-ARTÍCULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

-ARTÍCULO 32. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogos.

-ARTÍCULO 33. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

-ARTÍCULO 34. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

-ARTÍCULO 35. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

-ARTÍCULO 36. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

-ARTÍCULO 37. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Támesis, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Támesis.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Támesis y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Támesis la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

-ARTÍCULO 38. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Támesis, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

-ARTÍCULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

-ARTÍCULO 40. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

- d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

-ARTÍCULO 41. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Támesis, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 42. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el municipio de Támesis por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Támesis.

-ARTÍCULO 43. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

-ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

-ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a 60 UVT, valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la secretaría de hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.

-ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado, posteriores a su inclusión en este régimen, lo excluyen del mismo.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 47. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

-ARTÍCULO 48. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

-ARTÍCULO 49. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

-ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado se establecerá mensualmente la tarifa de un salario mínimo legal diario vigente (1 s.m.l.d.v).

PARÁGRAFO: Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado quienes tengan su establecimiento de comercio o ejerzan la actividad comercial en la zona rural o centros poblados del Municipio de Támesis -Antioquia- cancelarán el 50% a que hace referencia el presente artículo.

-ARTÍCULO 51. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de Antioquia, el municipio de Támesis y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Támesis.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la secretaría de hacienda o por la tesorería, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

-ARTÍCULO 52. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Támesis, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Támesis, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO: Los agentes de retención nombrados mediante acto o resolución señalados en este acuerdo no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva, al igual que a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

-ARTÍCULO 53. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere los 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones.
4. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
5. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal toda actividad reconocida por el Estado en la cual predomine el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiera la habilitación a través de un título académico.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Fuente: Decreto 3050 de 1997, art. 25.

-ARTÍCULO 54. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el cien por ciento (100%) de la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este estatuto.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

-ARTÍCULO 55. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

-ARTÍCULO 56. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable:

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, por el respectivo periodo.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la secretaría de hacienda o ante la tesorería, según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

-ARTÍCULO 57. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

-ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

-ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

-ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

-ARTÍCULO 61. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones.

-ARTÍCULO 62. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2º. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del municipio de Támesis encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal destinada a vivienda.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

-ARTÍCULO 64. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No habrá exenciones parciales o totales en relación con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65. DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El municipio de Támesis suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

-ARTÍCULO 66. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Támesis, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del veinte por ciento (20%), sólo en proporción a los ingresos generados en el municipio de Támesis, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

-ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

-ARTÍCULO 68. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Támesis.
2. **SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Támesis.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

-ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

-ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

-ARTÍCULO 71. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1º

-ARTÍCULO 72. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 1: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Támesis, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Támesis.

Ley 140 de 1994, art. 11.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

-ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Támesis, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Támesis.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante. **Sin entrar a diferenciar la actividad ejercida.**
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

PASACALLES: Se cobrará 0,4 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 8 UVT por año instalado o fracción de año.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SUPERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 30 UVT por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,1 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

-ARTÍCULO 74. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

-ARTÍCULO 75. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 6



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

-ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

-ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley1493 de 2011, art. 3°.

-ARTÍCULO 78. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Támesis.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Támesis.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

5. **TARIFA:** El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

-ARTÍCULO 79. FORMA DE PAGO. El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

-ARTÍCULO 80. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendario posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaría de gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Támesis -Antioquia- .

-ARTÍCULO 82. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Támesis.

2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al Diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO: Cuando el operador de la rifa o juego de azar lo realice en varias entidades territoriales municipales, deberá informar la cantidad de boletas, bonos u otra forma de participación, con su respectiva identificación numérica a la Secretaría de Hacienda y Rentas Municipales, con la finalidad de establecer el monto del tributo a pagar.

ARTÍCULO 83. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

-ARTÍCULO 84. No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

-ARTÍCULO. 85. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Támesis deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

-ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

-ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Támesis.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será 0.5 del salario mínimo legales diario vigente (0.5 s.m.l.d.v)

-ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTOS: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

-ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la secretaría de salud o la entidad que haga sus veces, con la cual se inscribirá ante la administración de impuestos municipales.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

-ARTÍCULO 91. SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador del presente impuesto, o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

- I. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la secretaría de gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

-ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Támesis a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

-ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Támesis.
- 2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Támesis.
- 3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Támesis, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
- 4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.
- 5. **TARIFAS:** Se aplican la siguiente tabla:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público

	TARIFA	TARIFA
ESTRATO – SECTOR	ZONA URBANA	ZONA RURAL
ESTRATO 1	10% S.M.D.L.V.	5% S.M.D.L.V.
ESTRATO 2	15% S.M.D.L.V.	10% S.M.D.L.V.
ESTRATO 3	20% S.M.D.L.V.	15% S.M.D.L.V.
ESTRATO 4	50% S.M.D.L.V.	50% S.M.D.L.V.
ESTRATO 5	100% S.M.D.L.V.	100% S.M.D.L.V.
ESTRATO 6	100% S.M.D.L.V.	100% S.M.D.L.V.
SECTOR INDUSTRIAL	25% S.M.D.L.V.	40% S.M.D.L.V.
SECTOR COMERCIAL	25% S.M.D.L.V.	40% S.M.D.L.V.
SECTOR OFICIAL	25% S.M.D.L.V.	40% S.M.D.L.V.

-ARTÍCULO 95. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

-ARTÍCULO 96. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

CAPÍTULO 10

SOBRETASA A LA GASOLINA

-ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

-ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Támesis.
2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Támesis. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Támesis, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

-ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

-ARTÍCULO 100. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Fuente concordada: artículo 4 de la ley 681 de 2001.

CAPÍTULO 11

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

-ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.: Ley 1575 d 2.012, art. 37, literal a dice: “Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.”

La sobretasa de bomberos en el municipio de Támesis es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

-ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Támesis.
2. **.SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicadas en el Municipio de Támesis.
3. **HECHO GENERADOR.** Se configura mediante el pago del impuesto predial.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.
5. **TARIFA.** Sobre el valor liquidado en impuesto predial equivalente al 2%.

-ARTÍCULO 103. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de la institución bomberil del municipio debidamente acreditada, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

-ARTÍCULO 104. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

-ARTÍCULO 105. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

-ARTÍCULO 106. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

-ARTÍCULO 107. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

-ARTÍCULO 108. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

-ARTÍCULO 109. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

-ARTÍCULO 110. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

-ARTÍCULO 111. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

-ARTÍCULO 112. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

-ARTÍCULO 113. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

-ARTÍCULO 114. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

-ARTÍCULO 115. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 3 OTRAS SANCIONES

-ARTÍCULO 116. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

-ARTÍCULO 117. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

-ARTÍCULO 118. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

-ARTÍCULO 119. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

-ARTÍCULO 120. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

-ARTÍCULO 121. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

-ARTÍCULO 122. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

-ARTÍCULO 123. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

-ARTÍCULO 124. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

-ARTÍCULO 125. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

-ARTÍCULO 126. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

-ARTÍCULO 127. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

-ARTÍCULO 128. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 129. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

-ARTÍCULO 130. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

-ARTÍCULO 131. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

TÍTULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

-ARTÍCULO 132. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código. Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

-ARTÍCULO 133. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

-ARTÍCULO 134. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

-ARTÍCULO 135. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

-ARTÍCULO 136. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

-ARTÍCULO 137. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

-ARTÍCULO 138. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 139. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.

-ARTÍCULO 140. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

-ARTÍCULO 141. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

-ARTÍCULO 142. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 143. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

-ARTÍCULO 144. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

-ARTÍCULO 145. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

-ARTÍCULO 146. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

-ARTÍCULO 147. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 148. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

-ARTÍCULO 149. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

-ARTÍCULO 150. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

-ARTÍCULO 151. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

-ARTÍCULO 152. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

-ARTÍCULO 154. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO 3 FISCALIZACIÓN

-ARTÍCULO 155. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

-ARTÍCULO 156. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 157. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIONES OFICIALES

-ARTÍCULO 158. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

-ARTÍCULO 159. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

-ARTÍCULO 160. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

-ARTÍCULO 161. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

-ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

-ARTÍCULO 163. La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 164. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

-ARTÍCULO 165. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

-ARTÍCULO 166. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

-ARTÍCULO 167. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

-ARTÍCULO 168. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

-ARTÍCULO 169. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

-ARTÍCULO 170. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

-ARTÍCULO 171. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

-ARTÍCULO 172. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

-ARTÍCULO 173. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

-ARTÍCULO 174. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

-ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

-ARTÍCULO 176. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

-ARTÍCULO 177. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8

DEVOLUCIONES

PROCEDIMIENTO

-ARTÍCULO 178. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

-ARTÍCULO 179. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

-ARTÍCULO 180. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 181. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación en la gaceta municipal y deroga las demás normas que le sean contrarias. **PARÁGRAFO 1:** El presente Acuerdo Municipal no deroga el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera establecido por la Administración Central del Municipio de Támesis -Antioquia- ni las competencias de fiscalización, recaudo, determinación y discusión de los tributos asignadas al Secretario (a) de Hacienda y Rentas

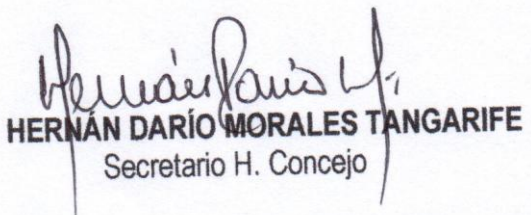


Municipio de Támesis - Antioquia

Honorable Concejo Municipal

Municipales; así como los acuerdos Municipales que reglamentaron el impuesto de delineación urbana y la contribución de estampilla pro-cultura

DADO EN EL HONORABLE RECINTO DE SESIONES "FELIPE SANTIAGO FIGUEROA ARIAS" DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS ANTIOQUIA, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

 SERGIO STIVEN RUIZ OSSA Presidente H. Concejo	 HERNÁN DARÍO MORALES TANGARIFE Secretario H. Concejo
--	--